RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja por denegatoria de justicia en autos: "<Persona 1> c/ <Persona 3> s/ Acción de nulidad" (Expte. N° 35/25)»** (Expte. N° 26471 - 2025).

DE LOS QUE RESULTA:

El actor <Persona 1> con la representación letrada del <Persona 2> interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria N° 77/25 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, que declaró inadmisible el recurso extraordinario con fundamento en el art. 303, inciso 4° del CPCC contra la sentencia interlocutoria N° 55/25 (CRU 00868500000105033-3).

En los tres primeros apartados, individualizó el objeto de su presentación, relató los antecedentes relevantes del caso e individualizó la documental acompañada. En particular, en el ap. II dijo que la Cámara desestimó su recurso de queja por cuestiones formales de admisibilidad y no ingresó en la cuestión sustancial que alegó de quebrantamiento de las garantías constitucionales que le ocasionó la decisión de grado. En consecuencia, manteniéndose imperturbable la nulidad de lo actuado por la Jueza de Primera Instancia, expresó que recurre ante este Tribunal mediante el presente recurso de queja por denegatoria del derecho de acceso a la justicia (*sic*).

Para concluir, en el ap. IV formuló petitorio de estilo.

CONSIDERANDO:

I.- De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la Cámara al desechar la casación (STJCh, SI N° 119/SRE/16; 86/SCCF/19, entre otras).

Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del Tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/13 y 10 y 103/SRE/17, entre otras).

II.- Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

II.1.- Comenzaremos por señalar que el recurrente no cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (art. 268 y concs. CPCC, regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh).

La decisión impugnada, SI N° 77/25, declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia interlocutoria N° 15/25, en base a los siguientes argumentos principales: 1) el tema de autos no reviste el requisito indispensable para su procedencia, en tanto el recurso intenta modificar una sentencia

interlocutoria (SI N°15/25) recaída en los autos principales en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial que, a su vez, fue confirmada en su oportunidad en esos actuados por SIC N° 55/25. 2) La normativa vigente no contempla la posibilidad de interponer el remedio procesal intentado en las mismas actuaciones que denegaron la posibilidad de apelar el decisorio atacado. Criterio que, por otra parte, ya tenía la propia Cámara con anterioridad (SIC 146/13; SIC 147/13; SIC 17/14).

El examen detenido de la queja nos permite adelantar que no tiene ningún elemento capaz de desvirtuar las razones brindadas por la alzada para desestimar el recurso extraordinario. En rigor, no contiene una sola idea que se erija en un verdadero embate. La queja queda desprovista de fundamentación autónoma.

En particular, el quejoso no se hace cargo del criterio adoptado por la Cámara en base a sus propios precedentes para desestimar su recurso extraordinario. Así, la queja se traduce en un relato sucinto de lo que habría acontecido en la causa, sin desvirtuar fundadamente los argumentos de la resolución denegatoria, con lo que se incumple la regla 6, Anexo, Ac. Plenario 3821/09

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene reiteradamente dicho que la fundamentación de la presentación directa debe ser autónoma (Fallos: 289:66; 302:1140; 304:1160, ente otros), lo que supone, además de su autosuficiencia, hacerse cargo de todas las razones expuestas en la denegatoria, realizando una crítica eficaz de los considerandos por los cuales el *a-quo* rechazó el remedio

extraordinario (v. entre otros Fallos: 302:183, 1529; 303:331, 484; 307:723; 323:2205), extremos que aquí se incumplen.

II.2.- A ello, debemos sumar que el quejoso tampoco ha dado cumplimiento a otras exigencias legales contempladas por el código de rito y el citado acuerdo reglamentario. Entre ellos, omitió acompañar la carátula que precede a la queja, adjuntar la copia del recurso extraordinario de inconstitucionalidad y excedió el máximo legal de renglones en todas las páginas de la queja (art. 302, inciso a) y reglas 4, 5 y 7), lo que autoriza sin más, su desestimación en un todo de conformidad a lo dispuesto por la regla 10 del acuerdo mencionado.

III.- A todo lo dicho, no podemos dejar de considerar, como jueces del recurso, que la sola lectura del recurso de inconstitucionalidad (desde el sistema de gestión de causas Libra), pone en evidencia que también carece de toda crítica, y ello, sin perjuicio del examen preliminar de la Cámara.

Es que si bien en el ap. III invoca como causa fundante de su recurso el inciso 4° del art. 303 del CPCC, el recurrente no aporta argumentos tendientes a demostrar su procedencia en el caso. Simplemente remite a los puntos anteriores del propio recurso (aps. 2.-, 3.-,3.-1, 3.2- y 4), que se traducen en una somera descripción de actuaciones procesales obrantes en autos con críticas subjetivas del apelante respecto a lo decidido en cada una de las instancias ordinarias; lo que es inhábil para fundar el recurso

interpuesto. Así, al igual que la queja examinada, el recurso en cuestión, se encuentra vacío de contenido crítico.

Este STJ ha dicho en reiteradas oportunidades, que el recurso de inconstitucionalidad está contemplado en el art. 303 del CPCC con el objeto de imponer la supremacía de la Constitución local, respecto de las leyes, decretos y reglamentos provinciales que puedan considerarse en pugna con aquel plexo máximo, y se abre exclusivamente si se ha controvertido y decidido el caso constitucional (STJCh; SI N° 01/SRE/2012 con cita de SI N° 54/86; 64/SRE/2003; SD N° 14/SRE/2002; y SI 100/SRE/2013, entre otras).

En autos, como lo señalamos, el recurrente no demuestra los presupuestos procesales que autoricen su admisibilidad. Ello, toda vez que no presenta una fundamentación sólida (autónoma, suficiente y diferenciada) que permita identificar de qué modo la cuestión litigiosa encuadra en el inciso 4° del art. 303, CPCC. Se limita a transcribir el concepto de gravedad institucional -según dice- que brinda la ley nacional 26790 (*sic*), y a encuadrar el caso en la parte final de ese concepto (ver ap. 2), mientras que en el ap. III, para fundarlo, remite a los puntos anteriores del escrito recursivo (secuencia de los hechos y apreciaciones subjetivas del apelante).

Claramente, en tales condiciones, la deserción del recurso es patente (arts. 268 y 269, CPCC).

Es sabido, que la senda extraordinaria exige el máximo esfuerzo del recurrente, lo que implica en este caso, efectuar un desarrollo expositivo

autosuficiente (concreto, directo y eficaz) y referirse a las motivaciones esenciales del pronunciamiento objetado acerca de la inteligencia que se le dio a los preceptos aplicados. La competencia de este Cuerpo por excepcional, es limitada y no rige el principio *iura novit curia*. Es decir, esta Sala no puede suplir de oficio, las falencias técnicas del recurso para habilitar su tratamiento positivo.

A todo evento, recordamos que Superior Tribunal de Justicia, desde anteriores composiciones ha hecho hincapié en que el recurso extraordinario de inconstitucionalidad, para que tenga cabida es preciso no sólo un déficit del juzgador sino también y como acto previo, un error del legislador, consistente en dictar una norma inconstitucional (SI 54/86, entre otras), lo que aquí no ha ocurrido.

IV.- Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta sin regular honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 3 de la ley XIII-4 y la regla 11 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR inadmisible el Recurso de Queja interpuesto por el actor, <Persona 1> con la representación letrada del <Persona 2> mediante escrito digital (CRU 00868500000105033-3) contra la sentencia interlocutoria N° 77/25 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese, y oportunamente archívese.

La presente resolución es suscripta por los miembros del Tribunal que conforman la mayoría (art. 163 del CPCC).

Fdo. digitalmente el 18/12/2025 por Javier Gastón RAIDAN, Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS y Andrés GIACOMONE.